República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**LINA VELEZ GARCÍA.**
DDO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
RADICADO:	**05001-33-33-016-2013-00391-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
INTERLOCUTORIO:	**294**

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de julio diez (10) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El seis (6) de junio de 2013, la señora **LINA VELEZ GARCÍA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

1.2. Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió admitir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas

que pretendiera hacer valer, término dentro del cual la entidad nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del nueve (9) de mayo de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el doce (12) de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad accionada, solicitó revocar en todas sus partes el auto sancionatorio del diez (10) de julio de dos mil trece (2013), ya que desde el veinte (20) de mayo del mismo año, la ayuda humanitaria de la accionante fue debidamente girada y cobrada por la misma, lo que evidencia que ya es un hecho superado y se da por cumplida la orden dada el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en el fallo de Mayo nueve (9) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

EL CASO CONCRETO

La señora Lina Vélez García promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el nueve (9) de Mayo de la presente anualidad por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 14 y siguientes del expediente, que la entidad no solo si dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), informándole de turno para la entrega de ayudas humanitarias; si no que además en el escrito de doce (12) de julio del año en curso, informó que el pago de dichas ayudas le fue girado y cobrado por la accionante desde el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del Nueve (9) de Mayo de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO